REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Segunda Instancia.
Rdo. 73671.60.00476.2015.00131.01
Contra: J.J.S.A. (Adolescente)
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años
Víctima: L.J.J.T.

MAGISTRADA PONENTE: JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

Aprobado mediante acta número 009.

Ibagué, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETIVO

Resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la defensora de **J.J.S.A.,** contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo - Tolima, de fecha 23 de octubre de 2020, mediante la cual se sancionó al

acotado menor como autor responsable del delito de *ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS*.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes, se extraen tal como aparecen en la sentencia[1] de primera instancia, en los siguientes términos:

> *Los hechos jurídicamente relevantes fueron denunciados por la señora ANA JESUS TRIANA, madre de la menor víctima, quien señaló que éstos sucedieron el día 06 de junio de 2015, cuando se encontraba afuera de la casa, aproximadamente a las 08:15 p.m, su hija L.J.T de 11 años de edad, le pide prestada la moto para ir a la gallera de sus abuelos paternos, donde se encontraba su papá. Como no regresaba le pidió a una amiga LEIDI MORALES que la acompañara a buscar a su hija, cuando recibió una llamada de ÁNGELA LISETH MEDINA, quien le informa que la menor acababa de pasar con un joven en la moto y que al verla se devolvieron. La madre de la menor se dirigió a buscarla en la moto de la amiga por los lados del canal y la gallera y no la encontró, procediendo a llamar a su hijo B. A. J. T. de 16 años para que la buscara, encontrándola en la gallera, mandándola para la casa.*
>
> *Señala ANA JESÚS TRIANA la madre de la menor, que al llegar a la casa le preguntó a la menor dónde estaba, fue cuando se puso a llorar, notándola nerviosa le dijo que estaba viéndose con JUANCHO quien vive en la vereda Jabalcón, cuyo nombre es J.J.S.A., quien le dijo que fueran a dar una vuelta, él se montó en la moto, pasaron por la casa donde vive ÁNGELA LICETH MEDINA*

[1] Folios 177 y 178. Cuaderno No, 1 de Primera Instancia.

GÓMEZ, quien los vio pasar y que por eso se devolvieron, ahí fue cuando la llevó por otro lado, la menor le decía a JUANCHO que se bajara de la moto, entonces fue cuando él la llevo por el borde del canal lugar que estaba oscuro, cuenta que empezó a besarla y ella quería devolverse a su casa, pero él le decía que no, después empezó a quitarle la ropa y él empezó también a quitarse la suya, diciéndole que estuvieran que no pasaba nada, teniendo relaciones sexuales con J. J. S. A.

Con la anterior información la policía de infancia y adolescencia remite a la menor L.J.T. a valoración médico sexológica quien ante el profesional de la salud indica que había sido abusada sexualmente el día 06 de junio de 2015, aproximadamente a las 18:30 p.m, en inmediaciones de la vereda Jabalcón, por un individuo de aproximadamente 17 años de edad, vecino del sector. Se realiza la valoración sexológica en la cual se evidencia desgarros superficiales de la pared vaginal y labios menores sugestivos de manipulación genital reciente, de etiología a esclarecer. Himen anular, integro, no elástico. No se evidencia signos de violencia física. Se toma muestra de cavidad vaginal para análisis en búsqueda de espermatozoides y/o antígeno prostático. Igualmente, se logra la identificación y arraigo del indiciado quien responde al nombre de J.J.S.A., de 17 años de edad -SIC- para la época de los hechos.

DEVENIR PROCESAL RELEVANTE

Formulación de Imputación.

El 15 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia preliminar de formulación de imputación[2], ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Saldaña, en la cual el menor **J.J.S.A.**, **NO** aceptó el cargo que le endilgara la Fiscalía, circunscrito a ser autor de la conducta punible de *ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS*.

Formulación de Acusación.

El 21 de enero siguiente, la Fiscalía 47° Seccional presentó escrito de acusación[3] por el mismo delito e idéntica forma de participación en contra del mencionado implicado, correspondiéndole el conocimiento[4] al Juzgado Promiscuo de Familia con funciones de conocimiento del Guamo, autoridad que celebró la audiencia de formulación de acusación[5] el 6 de abril de 2016, en la que el ente investigador, descubrió los elementos materiales probatorios con los que contaba hasta ese momento.

Audiencia Preparatoria.

[2] Folios 7 a 9. Cuaderno No. 1 de Primera Instancia.
[3] Folios 1 a 6. Cuaderno No. 1 de Primera Instancia.
[4] Folio 16. Cuaderno No. 1 de Primera Instancia.
[5] Folios 24 a 25. Cuaderno No. 1 de Primera Instancia.

la audiencia preparatoria[6] se desarrolló el 23 de noviembre siguiente, donde se complementó el descubrimiento probatorio y se decretaron las pruebas a practicar en el juicio oral, conforme lo solicitado por las partes.

Audiencia de Juicio Oral.

El juicio oral se desarrolló en seis (6) sesiones, así:

La primera[7] el 28 de febrero de 2018, donde el procesado se declaró inocente, se escuchó la teoría del caso de la Fiscalía, se decretaron las estipulaciones probatorias y se empezó con la recepción de los testimonios de cargo,

La segunda[8] el 26 de febrero de 2019, en la que el nuevo defensor solicitó se decretara una prueba sobreviviente y se declarara la nulidad de la estipulación No. 5 referente al informe pericial del médico que le realizó el examen sexológico por vulneración del derecho a la defensa, petición que no fue resuelta en esa oportunidad procesal,

[6] Folios 35 a 37. Cuaderno No. 1 de Primera Instancia.
[7] Folios 59 a 62. Cuaderno No. 1 de Primera Instancia.
[8] Folios 93 a 96. Cuaderno No. 1 de Primera Instancia.

La tercera[9] el 15 de julio de 2019, donde la defensa interrogó al acusado, quien renunció a su derecho de guardar silencio, y el fallador indicó que resolvería la solicitud de nulidad en la sentencia,

La cuarta[10] el 30 de julio de 2019, en la que se continuó con la práctica de los testimonios de la defensa, y se aplazó para la recepción de los demás que no asistieron.

En la quinta[11] el 3 de marzo de 2020, la defensa renuncia a uno de sus testigos y se aplaza la audiencia por la inasistencia de los demás convocados.

La sexta[12] el 14 de julio de 2020 donde se culminó con el debate probatorio, se escucharon a las partes e intervinientes en alegatos de conclusión y se profirió el sentido del fallo de carácter sancionatorio por parte del titular del despacho.

Finalmente, en audiencia virtual[13] celebrada el 23 de octubre de 2020, el despacho de primera instancia dio lectura de la

[9] Folios 112 a 116. Cuaderno No. 1 de Primera Instancia.
[10] Folios 118 a 121. Cuaderno No. 1 de Primera Instancia.
[11] Folios 131 a 133. Cuaderno No. 1 de Primera Instancia.
[12] Folios 142 a 150. Cuaderno No. 1 de Primera Instancia.
[13] Folios 202 a 212. Cuaderno No. 1 de Primera Instancia.

providencia sancionatoria. Decisión que fue recurrida verbalmente por el defensor del adolescente sentenciado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia[14] del 23 de octubre de 2020, el juez de primera instancia luego de hacer un recuento del acontecer fáctico, jurídico, procesal y valorativo del recaudo probatorio incorporado al juicio oral, llegó a la conclusión de que la conducta penal endilgada existió y que el adolescente J.J.S.A. fue su responsable al afectar la integridad y formación sexual de la menor, en consecuencia, fue sancionado con medida de privación de la libertad en centro de atención especializada, la que fue sustituida por la libertad vigilada por un lapso de 24 meses, dadas las condiciones sociales, familiares y laborales favorables del adolescente.

A tal conclusión llegó el fallador, tras realizar una valoración en conjunto de todo el acervo probatorio incorporado, pudiendo determinar que el acusado aceptó haberse encontrado con la menor, desplazarse a un lugar despoblado, tener contacto físico con ella, como darse un beso, lo cual estimó como un indicio de presencia, el que

[14] Folios 176 al 200. Cuaderno No. 1. de Primera Instancia.

sumado a la valoración psicológica y al dictamen médico sexológico confirmaron las maniobras sexuales a las que fue sometida la menor, prueba esta última que fue admitida para ser valorada por el sentenciador, pese a la solicitud de nulidad y de exclusión alegada por la defensa, toda vez que fue un hecho estipulado y que se relacionó con los hallazgos encontrados por el médico legista durante el examen sexológico practicado a la víctima.

Frente a la postura del defensor en cuanto a que la relación fue consentida, dada las particularidades en que se presentó el encuentro en parte por iniciativa de la menor, el juzgador consideró que se trató de una menor de tan solo 11 años, que el legislador protege con este tipo penal, dada la inmadurez psicológica que no le permite a la afectada otorgar consentimiento ni cuenta con la formación sexual adecuada para ello.

DE LA APELACIÓN

Recurrente

Inconforme con la anterior decisión, el defensor de **J.J.S.A.,** interpuso recurso de apelación con el propósito de lograr su revocatoria, en consideración a los siguientes argumentos[15]:

- La menor se contradice en cuanto a las declaraciones que dio tanto en la Comisaría de Familia como en las instalaciones del CTI, donde en la primera advierte que no se opuso a dar una vuelta en la moto de forma voluntaria con el acusado y en la otra manifestó todo lo contrario, generando con ello muchas dudas que deben ser aplicadas a favor del procesado, en atención al principio *in dubio pro reo*.

- Solo se allegaron dos testimonios directos que fueron los de la menor y el acusado, los demás son de oídas o de referencia, no existiendo pruebas suficientes para sustentar la condena.

- Está probado que la menor era la que conducía la motocicleta, siendo un acto irresponsable por parte de la progenitora, quien la prestó y a tan altas horas de la noche, así mismo, que entre ellos se presentaron unos simples besos

[15] CD audiencia de juicio oral del 23 de octubre de 2020. Récord. 2:20.37' al 3:18.11' Minutos. Expediente Digital.

los cuales fueron ratificados por estos mismos. Besos que no pueden originar una providencia por delito sexual.

- La estipulación del informe pericial sexológico fue el argumento para solicitar la nulidad, la que fue negada por el fallador de primera instancia por ser una petición extemporánea; estipulación que según la defensa afecta sus intereses, porque no le permitió contrainterrogar al galeno para dar certeza de si existió una desfloración o no, si fue reciente o antigua, si presentó un himen elástico o no, si se halló integro o no, ya que si fue lo primero, para esa parte procesal no existió una relación sexual.

- En la actuación no se investigó a fondo, no se realizó una reconstrucción de los hechos, una inspección para verificar si en el sitio existía iluminaria, no se hallaron prendas de vestir, ni otros hallazgos para ser analizados en laboratorio, de allí que no se puede condenar con el solo testimonio de la víctima que además fue contradictorio.

- No puede utilizarse el estado anímico de la víctima como presupuesto para la condena, en la medida que el llanto fue un acto de angustia por andar en la moto a esa hora de la noche así mismo, no se puede considerar como un

trauma, cuando no existe una versión de un experto que así lo estableciera, más cuando no hubo una valoración o tratamiento psicológico posterior.

- Insiste en que el llanto de la menor se justifica por llegar tarde a su residencia, sabiendo que la estaban buscando y no porque sea indicativo de que sufrió un ataque sexual.

No recurrentes

Apoderado de Víctima.

Como sujeto procesal no recurrente, el apoderado de la víctima solicitó la confirmación de la decisión, basado en los siguientes planteamientos[16]:

- No le asiste razón a la defensa, en la medida que hubo una valoración en conjunto por parte del fallador no solo del testimonio de la víctima, sino de otros elementos, como los dictámenes periciales, las máximas de la experiencia y los indicios, entre los que se encuentran el de presencia valorado por el Juez y el de oportunidad. En cuanto a la edad las reglas de la experiencia indican que una niña de 11 años no

[16] CD audiencia de juicio oral del 23 de octubre de 2020. Récord. 3:18.44' al 3:31.21' Minutos. Expediente Digital.

puede dar su consentimiento, el cual, de ser así, estaría viciado.

- Las contradicciones de la víctima en las entrevistas no son elementos de prueba, pues al final la menor declaró en el juicio, siendo prevalente ésta.

- La estipulación probatoria realizada por el abogado anterior se hizo con sus cinco sentidos y contaba con el poder para hacerlo, además el dictamen pericial incorporado no se necesitaba que hiciera referencia a huellas de violencia, morados o demás elementos, toda vez que no se imputó el delito de acceso carnal violento sino abusivo.

- En la actuación sí existieron pruebas suficientes para condenar, se halló un testimonio de la menor coherente espontaneo, afectada por lo acontecido, lo cual es fácil de apreciar sin que se requiera ser profesional, además en virtud de la ley 1719 de 2014, no se condiciona el hallazgo de semen u otras pruebas físicas más cuando se trató de un delito de abuso no de violencia sexual.

Fiscalía.

Como sujeto procesal no recurrente, el delegado de la Fiscalía General de la Nación solicitó la confirmación de la decisión, basado en la siguiente explicación[17]:

- Los argumentos de la defensa fueron repetitivos, además el fallo debe confirmarse por estar ajustado a derecho, toda vez que se profirió conforme al artículo 381 del CPP, valorando las pruebas en conjunto que fueron incorporadas en juicio que acreditaron la existencia de la conducta y la autoría y responsabilidad del acusado, tal como lo sustentó el apoderado de la víctima cuyo argumento comparte.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 34-1 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación Judicial es competente por los factores funcional, objetivo y territorial, para conocer del recurso interpuesto contra la sentencia proferida en este proceso, el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia con funciones de conocimiento del Guamo.

[17] CD audiencia de juicio oral del 23 de octubre de 2020. Récord. 3:31.43' al 3:33.25' Minutos. Expediente Digital.

Atendiendo el principio de legalidad, surge la necesidad para esta Colegiatura de analizar el tema de nulidad propuesto por el censor, y que fuere negado por el fallador de primera instancia, en la medida que, en caso de resultar avante, impediría el desarrollo de los demás puntos señalados por el apelante en la alzada.

En efecto, se trata del protocolo del informe[18] pericial integral en la investigación del delito sexual de fecha 7 de junio de 2015, elaborado por parte del médico Efraín Andrés Fernández Mora, médico del Hospital San Rafael de Saldaña – Tolima, quien examinó a la menor L.J.J.T. y pudo brindar algunas conclusiones acerca de lo que observó al momento de la valoración sexológica que le realizó, encontrando evidencia de manipulación genital reciente.

Dicho informe, fue incorporado en la audiencia[19] de juicio oral del 28 de febrero de 2018, como estipulación No. 5, donde partes e intervinientes no indicaron ninguna observación, siendo aceptado por el Juez de primera instancia, para ser valorado en la actuación.

[18] Folio 8 al 15. Cuaderno. No. 2. Expediente Digital.
[19] Folio 59 al 66. Cuaderno No. 1. CD audiencia de juicio oral del 28 de febrero de 2018. Récord.049:30' al 057:50' Minutos. Expediente Digital.

Ante esta estipulación, el nuevo defensor del acusado, en audiencia[20] de juicio oral del 26 de febrero de 2019, solicitó la nulidad de lo actuado en audiencia del 28 de febrero de 2018, respecto de lo estipulado por su antecesor porque considera que se viola el debido proceso y las garantías de su prohijado al aceptar como probado el informe médico sexológico cuando es el galeno quien debe presentarse a juicio para poder ser controvertido su informe.

Petición que el Juez de instancia consideró que debía ser decidida en la sentencia, lo cual hizo, resaltando que era improcedente porque cualquier solicitud de exclusión de prueba debía ventilarse en la audiencia preparatoria y además fue un hecho que se dio por probado por las partes que en ningún momento comprometía la responsabilidad del procesado, ya que se refería a los hallazgos y secuelas encontrados en la menor víctima.

Decisión del fallador que se ajustó a derecho y que esta Colegiatura comparte, en la medida que efectivamente, se trató de un hecho probado, aceptado por las partes que no puede ser controvertido por el nuevo defensor, por no

[20] Folio 93 al 96. Cuaderno No. 1. CD audiencia de juicio oral del 26 de febrero de 2019. Récord. 55:42' al 1:11.48' Minutos. Expediente Digital.

compartir la tesis defensiva de su antecesor, so pena de incurrir en una violación de los principios rectores de lealtad procesal y buena fe, contenidos en el artículo 12 del CPP.

Justamente, sobre esa temática la Alta Corporación de Justicia, en providencia[21], señaló:

> Los supuestos fácticos que por virtud de la estipulación se fijen como acreditados por las partes, implican que están relevados de la práctica probatoria propia del juicio, y que el juez se halla en la obligación de tenerlos como ciertos.
>
> 6. Al respecto, la Sala ha afirmado (CSP SP7856-2016, rad. 47666):
>
> *4.1. La jurisprudencia de la Corte se ha ocupado del tema, a efectos de realizar algunas precisiones, de la siguiente manera:*
>
> *(I)* ***El convenio excluye la actividad probatoria sobre el hecho específico****, el que el juez debe tener por cierto, de tal forma que no pude admitirse, por improcedente e inútil, la introducción de una prueba que pretenda dar por demostrado un hecho estipulado, como tampoco puede ejercerse contradicción sobre ese aspecto (sentencia del 10 de octubre de 2007, radicado 28.212).*
>
> *(II)* ***Admitida la estipulación****, cuyo contenido, alcance y límites debe quedar claro para las partes y el juzgador,* ***no hay lugar a la retractación unilateral****, en tanto, de admitirse, se rompería el equilibrio entre los adversarios. Es "factible acordar o tener por probado que el ciudadano A suscribió el documento B, y, entonces, ese documento puede llevarse a juicio sin necesidad de que el ciudadano A tenga que asistir a la audiencia pública a*

[21] CSJ. SP3732-2019 (51950) del 11 de septiembre de 2019. MP. Dr. Eyder Patiño Cabrera.

reconocer tal hecho. En este caso, no se puede discutir la autoría del documento, pero sobre su contenido es factible la controversia probatoria que a bien tengan las partes" (19 de agosto de 2008, radicado 29.001; 17 de octubre de 2012, radicado 39.475).

(III) ***El objeto de estipulación es un hecho concreto****, no un determinado elemento material probatorio (26 de octubre de 2011, radicado 36.445).*

(IV) ***La estipulación misma, sin más aditamentos, constituye la prueba del hecho,*** *de donde deriva que no hay lugar a anexar elemento alguno para respaldar la estipulación, pero si las partes convienen hacerlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho acordado, pues si refiere aspectos fácticos diversos, estos no pueden valorarse en ningún sentido, pues el anexo no constituye prueba alguna, en tanto no ha sido introducido ni controvertido en el juicio (6 de febrero de 2013, radicado 38.975).*

5. De la última decisión reseñada deriva que, siendo la estipulación prueba en sí misma, carece de sentido, resulta inoficioso, que a ella se hagan anexos, como el objeto del convenio, en tanto el hecho está demostrado por aquella y, por ello, ese anexo no debe ser valorado o, de serlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho que se estipuló como probado.

De igual forma, en relación con **los aspectos objeto de estipulación**, la Corporación recordó, en CSJ SP9621-2017, rad. 44932, que pueden ser: **hechos jurídicamente relevantes; hechos indicadores; aspectos de la autenticación de una evidencia física o de un documento; documentos**, siempre que éstos no sean el soporte de la estipulación sino el objeto mismo de ella[22], o,

[22] *«Por ejemplo, cuando en los casos de prevaricato la Fiscalía y la defensa dan por probado que el procesado emitió una determinada decisión, y que lo hizo a partir de una específica realidad procesal. En esos eventos, el documento contentivo de la decisión (sentencia, resolución, etcétera) ingresa como objeto de la estipulación (**"esta fue la decisión que el juez tomó"**), y lo mismo sucede con los documentos contentivos de las pruebas, los alegatos que en su momento presentaron las partes, etcétera (**"estos son los elementos de juicio con los que contaba"**). Este tipo de estipulaciones suelen celebrarse por diversas razones, como cuando se*

dependiendo de las particularidades del caso, cualquier otra circunstancia siempre que no conlleve renuncia a derechos fundamentales.

7. **El acuerdo así formalizado por las partes y avalado por el juez conduce a la demostración del hecho o de la circunstancia convenida, lo que excluye su controversia en el juicio** y conlleva inadmisible la exigencia de incorporar una prueba orientada a corroborar lo allí estipulado. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

La línea jurisprudencial expuesta, ratifica que si las partes (Fiscalía y Defensa) dan por probados ciertos hechos, no es dable ser desconocidos por el Juez y controvertidos por los mismos generadores del convenio, salvo que lo estipulado viole garantías fundamentales al acusado, lo cual en el presente evento no se presentó porque como lo advirtió el fallador, con los hallazgos descritos por el médico del Hospital San Rafael de Saldaña contenidos en el informe de protocolo allegado como soporte de lo estipulado, no se está dando por cierto el responsable de estas lesiones o que fueran producto de una actividad sexual con el enjuiciado, solo corresponde a uno de los hechos jurídicamente relevantes relacionado con manipulación sexual reciente en una menor

---

trata de hechos difícilmente rebatibles y/o las partes tienen claro que el debate se reduce a los juicios valorativos orientados a establecer si la decisión tomada bajo esas condiciones puede catalogarse como manifiestamente contraria a la ley, o las inferencias frente a los elementos estructurales del dolo, entre otras.
*En el mismo sentido, es posible que en un delito de falso testimonio las partes acuerden que el procesado rindió la declaración contenida en un determinado documento (por ejemplo, el registro oficial de la audiencia). En esos casos, el documento (registro) ingresa como objeto de la estipulación ("**esto fue lo que el procesado declaró**")».*

de edad, sin que se oriente a incriminar a J.J.S.A. como su autor.

Por tanto, las discrepancias que pudiere tener el nuevo defensor con el ejercicio profesional de su predecesor no pueden conllevar a una renuncia unilateral de lo convenido, ni mucho menos ser objeto de nulidad, cuando no existe violación de los derechos y garantías del procesado.

Justamente, sobre lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[23], al respecto, precisó:

> *Debe quedar claro que las estipulaciones consisten en aceptar como probados algunos hechos o circunstancias; no la fuerza de convicción, el peso o poder suasorio de lo que se tiene por demostrado. Por consiguiente,* ***el ejercicio de apreciación de las pruebas materia de estipulación, a cargo del Juez de conocimiento, puede cuestionarse a través de los recursos****, en igualdad de condiciones que cualquier otro medio probatorio.*
>
> *Las estipulaciones probatorias presuponen el consentimiento libre y el entendimiento claro de la Fiscalía y la defensa; y tienen como función evitar la prolongación innecesaria del debate, de suerte que contribuyen a la celeridad, al ahorro de instancia y a la eficacia del sistema.*
>
> *10. Es corolario de lo anterior que en el recurso extraordinario de casación* ***no es válido protestar por la conveniencia o***

[23] CSJ. Casación 29001 del 19 de agosto de 2008. MP. Dr. Javier Zapata Ortiz.

inconveniencia de una estipulación. Sería tanto como deshacer unilateralmente un convenio válido al que la ley atribuye efectos jurídico-procesales.

De ahí que, sin demostrar que el Ad-quem incurrió en errores de hecho o de derecho a la hora de apreciar determinada prueba, la simple oposición del libelista resulta extraña, máxime que los hechos que se dan por probados en virtud del pacto constituyen una excepción relativa a los principios de oportunidad de las pruebas (artículo 374), publicidad (artículo 377) e inmediación (artículo 379) en el sentido que todos exigen que las pruebas se practiquen en la audiencia del juicio oral y público, dejando a salvo, claro está, las excepciones que la Ley 906 de 2004 prevé, entre ellas, la atinente a las estipulaciones.

De suerte que, la postura del defensor tendiente a declarar la nulidad de lo estipulado previamente por el defensor anterior, considerando ser una desventaja para la teoría de la defensa, resulta improcedente, porque no se configura ninguna violación a las garantías fundamentales de su defendido y el valor probatorio que el fallador de primera instancia le dio al hecho estipulado acerca de lo hallado por el médico en el examen sexológico practicado a la menor, es un asunto que puede ser controvertido por el censor en el recurso de apelación y no por la vía de la nulidad, de allí que la decisión del Juez Promiscuo de Familia del Guamo se ajusta a derecho y debe ser confirmada.

Evacuada la temática de nulidad propuesta por la defensa, y de conformidad con los planteamientos reseñados *ut supra*, esta Colegiatura se contrae a establecer como ***problema jurídico***: Si los medios suasorios practicados e incorporados al juicio oral fueron debidamente valorados por el *a quo* y, por tanto, los mismos permiten determinar más allá de toda duda razonable, acerca de la materialidad del delito de *ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS,* y la consiguiente responsabilidad penal predicable del procesado menor de edad **J.J.S.A.**, en calidad de autor, como lo concluyera el fallador de primer grado; o sí, por el contrario, aquellos resultan insuficientes para arribar a ese especial grado de convicción y, en consecuencia, se le debe absolver de tales cargos, como lo aduce el defensor del acusado.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

Previo a adentrarnos en el caso concreto debe advertir la Sala que el derecho o facultad para sancionar a los adolescentes, difiere ostensiblemente en su fundamentación y finalidades respecto del que rige para los mayores de edad, toda vez que la condición jurídica de los destinatarios de la acción penal resulta distinta, en tanto que, mientras de los

primeros se predica su relativa debilidad por ser menores de edad y requerir, por tanto, una especial protección estatal que bajo la nueva perspectiva que orienta el sistema debe ser ayudado por la sociedad y la misma familia; en relación con los últimos se parte del supuesto de una capacidad plena para interactuar y asumir individualmente el rol que le ha sido asignado dentro de la sociedad ante el cual, en consecuencia, deben responder por sus actos.

Lo anterior, no significa que exista un trato especial o discriminatorio entre los referidos sujetos activos de la acción penal, sino que en un ejercicio de equidad y atendiendo a que la Constitución Política[24] les reconoció a los adolescentes un rol diferenciado frente a los derechos fundamentales de los adultos, ocasionando que en materia penal se le deba otorgar un tratamiento disímil a unos y otros, ya que los mismos obedecen a principios y fines distintos.

---

[24] Constitución Política: "Art. 44. Protección de la niñez. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.
Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

En ese orden, cabe destacar que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es el conjunto de normas o reglas de comportamiento, actividades, instituciones y funcionarios que trabajan en equipo para investigar y decidir las acciones a seguir con los adolescentes que han trasgredido con su actuar bienes jurídicos tutelados, sin perder de vista que al adolescente infractor se le debe garantizar el derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine.

De tal suerte, que lo que se busca a través del sistema de responsabilidad penal para adolescentes es que se respeten los derechos de los adolescentes y, además, permitan que ellos se hagan responsables de las acciones que realizaron, corrigiendo sus errores con las víctimas y la sociedad, generando que las decisiones adoptadas frente a un menor infractor propenden por su educación y formación.

Lo anterior explica por qué a diferencia de los mayores de edad, donde los fines de la pena están encaminados a la prevención general y especial, la retribución justa, la reinserción social y a la protección del condenado, conforme

lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000[25]; la sanción imponible a los adolescentes goce de una teleología protectora, educativa, restaurativa, y con énfasis en lo pedagógico, según lo preceptuado en los cánones 140 y 178 de la Ley 1098 de 2006; principios a través de los cuales se logra una protección integral.

Uno de los aspectos que la defensa alega es que el *a quo* desconoció ese postulado del conocimiento más allá de toda duda razonable para poder condenar contemplado en el artículo 381 del CPP, al respecto, el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria[26], precisó:

> De conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, "*[P]ara condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*", lo cual debe traducirse en la comprobación del tipo penal objetivo y del subjetivo, que conforman la conducta delictiva objeto de juzgamiento, ello también en consonancia con el artículo 9 del Código Penal.

Por su parte, el delito imputado al adolescente, se encuentra

---

[25] ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.
La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

[26] CSJ. SP3672 (57967).

establecido en el Artículo 208 del código penal, en los siguientes términos:

> *ARTICULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

Frente a este tipo penal, sea violento o abusivo el Alto Tribunal de Justicia, en jurisprudencia[27], precisó:

> *La Sala advierte que el Tribunal no solo parte de una premisa distinta a la señalada en el artículo 212 del Código Penal, sino que también desconoce el criterio de la Corte, en cuanto a que el delito de acceso se estructura con la penetración incompleta del miembro viril.*
>
> **En efecto, dicho precepto define el acceso carnal como *«la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquiera otra parte del cuerpo humano u otro objeto»*.**
>
> Este concepto no contempla que **el acceso carnal tenga que ser propiamente en la vagina, *sino vía vaginal*, descripción que obedece a que el ingreso a ese punto ya implica atravesar los órganos genitales externos de la mujer**.
>
> Resulta ilustrativo señalar que, según la ciencia médica, los órganos genitales externos están conformados por la vulva, el monte de venus, los labios mayores, el clítoris, los labios menores, *el vestíbulo*,

[27] CSJ. SP666-2017 (41948) del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Eyder Cabrera Patiño.

el meato urinario, las glándulas de bartholino, el himen, la horquilla vulvar y el periné[28].

La *vagina*, es una estructura tubular o tubo fibromuscular (con una longitud de 7 a 9 cm), que se extiende desde el cuello del útero hasta el *vestíbulo vaginal* el cual corresponde a la región situada entre los labios menores[29].

El *vestíbulo de la vagina*, es un espacio comprendido entre los labios menores y contiene el *orificio vaginal –introito-* el meato uretral, el himen y la desembocadura de las glándulas vestibulares mayores y menores[30].

En ese marco conceptual, para el asunto que interesa dilucidar, el *introito* es la puerta de entrada de la vagina y, por consiguiente, hace parte de esta estructura anatómica.

Ahora bien, **la jurisprudencia de la Corte tiene suficientemente decantado que el acceso carnal se entiende consumado con la penetración parcial del miembro viril en la vagina, *comprendida ésta en su estructura integral*, más no exclusivamente como el conducto vaginal.**

Al respecto, en CSJ AP, 25 sep. 2013, se dijo lo siguiente:

En ese sentido, corresponde aclarar de entrada, que la censura objeto de análisis está cimentada en un supuesto que es fruto de la particular apreciación que el demandante realiza de la sentencia impugnada, pues si bien en ella se hizo alusión a lo que debe entenderse por acceso carnal en los términos consagrados en el artículo 212 del Código Penal, ello se trajo con fines ilustrativos, en concreto para desvirtuar que fuera necesaria la presencia de la desfloración en orden a predicar el acceso, como lo insinuó la defensa en el recurso de apelación; de manera que concluida esa

[28] http:// docencia.udea.edu.co/citología/orga_inext.html.
[29] ROSS PAULINA, Histología, 8ª edición, Editorial Médica Panamericana, Pág. 860.
[30] http:// docencia.udea.edu.co/citología/orga_inext.html.

explicación, el *ad quem* sostuvo que en el caso de la especie esa discusión era irrelevante, pues la menor dio cuenta que el procesado le introducía el pene en la vagina.

Además, conviene recordar que conforme lo tiene señalado esta Sala[31], ***basta la penetración parcial del miembro viril en la vagina, comprendida ésta en su estructura integral, mas no exclusivamente como el conducto vaginal*** como lo interpreta el demandante, para que se entienda consumado el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, postura que a su vez se ajusta a la doctrina más reconocida[32] (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Precisado lo anterior, y **descendiendo al caso** de la especie, se advierte que el busilis del asunto se circunscribe al juicio de responsabilidad con especial énfasis en la valoración del testimonio de cargo rendido por la menor L-J-J.T. –por las inconsistencias en sus relatos, al igual que la experticia sexológica practicada a éste última, la cual, en sentir del defensor, no permite corroborar ni descartar las afirmaciones hechas por la menor.

Para dilucidar las críticas en mención, debe recordarse lo dicho por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria

---

[31] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de octubre de 2003, radicación No. 16368.
[32] FONTÁN BALESTRA, Carlos. *Delitos sexuales*, Buenos Aires, 2ª Edición, Ediciones Arayú; quien a su vez cita en respaldo a *"F. CARRARA, t II, parte especial §1514; E. GÓMEZ, t. III, p. 84; O. GONZÁLEZ ROURA, t. III, p. 105."*

sobre el testimonio ofrecido por los menores-víctimas en casos de delitos sexuales, donde se ha puntualizado:

"De acuerdo con investigaciones de innegable carácter científico, ***se ha establecido que cuando el menor es la víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad****. Una connotada tratadista en la materia, ha señalado en sus estudios lo siguiente:*

"Debemos resaltar, que una gran cantidad de investigación científica, basada en evidencia empírica, sustenta la habilidad de los niños/as para brindar testimonio de manera acertada, en el sentido de que, si se les permite contar su propia historia con sus propias palabras y sus propios términos pueden dar testimonios altamente precisos de cosas que han presenciado o experimentado, especialmente si son personalmente significativas o emocionalmente salientes para ellos. ***Es importante detenerse en la descripción de los detalles y obtener la historia más de una vez ya que el relato puede variar o puede emerger nueva información****. Estos hallazgos son valederos aún para niños de edad preescolar, desde los dos años de edad. Los niños pequeños pueden ser lógicos acerca de acontecimientos simples que tienen importancia para sus vidas y sus relatos acerca de tales hechos suelen ser bastante precisos y bien estructurados.*

Los niños pueden recordar acertadamente hechos rutinarios que ellos han experimentado tales como ir a un restaurante, darse una vacuna, o tener un cumpleaños, como así también algo reciente y hechos únicos. Por supuesto, los hechos complejos (o relaciones complejas con altos niveles de abstracción o inferencias) presentan dificultad para los niños. Si los hechos complejos pueden separarse en simples, en unidades más manejables, los relatos de los niños suelen mejorar significativamente. ***Aún el recuerdo de hechos que son personalmente significativos para los niños pueden volverse***

menos detallistas a través de largos períodos de tiempo.[33]" (Negrillas por fuera del texto original).

Igualmente, en pronunciamiento más reciente, sostuvo que la incongruencia, imprecisión o falta de claridad en el testimonio de los menores víctimas de delitos sexuales, no resta credibilidad a los mismos. Así se consignó:

"que el relato de una niña sobre unos hechos que le han causado tan hondo impacto, no tiene por qué ser concreto, claro, lógico, sucesivo, ordenado y coherente como lo reclama el ad quem como condición para otorgarle valía, pues por el contrario, ello supondría una indebida preparación, cual si se tratase de un libreto.

No, la narración de una víctima sobre hechos arrasadores como los investigados en este diligenciamiento, por regla general, resulta atropellada, desordenada, en ocasiones confusa y hasta increíble, con mayor razón si se trata de una niña, pero lo importante es que el cuadro conjunto pueda ser reproducido y le permita al funcionario judicial reconstruir el escenario, sin quedarse en nimiedades capaces de convertir impropiamente el derecho a la presunción de inocencia, en un mal entendido derecho a la impunidad, insostenible en el modelo de Estado colombiano, además de no corresponderse con el referido estado de certeza racional relativa, más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado"[34].

Bajo las directrices legales y hermenéuticas esbozadas *ut*

[33] Sentencia CSJ -SP Rad. 32103 del 21/10/2009 M.P. Alfredo Gómez Quintero.
[34] Sentencia C.S.J.SP. Rad. 43262 del 16 de abril de 2015 M.P. María del Rosario González muñoz

supra y, luego, claro está, de revisar en su integridad las pruebas practicadas en el *sub judice*, se advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, los medios suasorios que militan en el expediente develan con meridiana claridad que el menor encausado **J.J.S.A.**, efectivamente accedió carnalmente a la niña L.J.J.T., aprovechando la inmadurez psicológica de esta y las circunstancias que le facilitaron la comisión de la misma al quedarse solo por el sector de una canal con la menor, como suele suceder en este tipo de eventos. Veamos:

En primer lugar, no son de recibo las censuras que hace el defensor que la menor se contradice en lo declarado el 23 y 24 de junio de 2015 en la Comisaría de Familia y en las instalaciones del CTI, toda vez que dichas entrevistas no fueron utilizadas por la defensa, para impugnar su credibilidad, por lo tanto, no podían ser introducidas en la actuación ni mucho menos ser objeto de valoración por las instancias judiciales ni por las partes e intervinientes para sustentar sus reproches.

Justamente, al respecto el Alto Tribunal de Justicia[35] sobre el particular, precisó:

[35] CSJ -AP 6294-2015. (41918) del 28 de octubre de 2015. M.P. José Leonidas Bustos Ramírez.

> (……) la Corte ha dicho que **cuando la entrevista se usa en el curso del juicio para impugnar la credibilidad del testimonio de quien la rindió, su contenido, en los puntos que han sido objeto de controversia, accede al mismo, quedando el juzgador en libertad de apreciar conjuntamente sus afirmaciones y explicaciones y de determinar su grado de credibilidad de acuerdo a las reglas de la sana crítica** (CSJ, AP2293-2014, 30 de abril de 2014, casación 37414; CSJ., 11 de diciembre de 2013, radicado 40239; CSJ, 28 de agosto de 2013, radicado 41764; CSJ., 28 de septiembre de 2011, radicado 34235; CSJ, 21 de octubre de 2009, radicado 31001; C.S.J., 11 de septiembre de 2006, radicado 25738, entre otras). (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Conforme las premisas jurisprudenciales que anteceden, no hay duda que solo era procedente analizar lo declarado por la menor en la audiencia de juicio oral celebrada el 28 de febrero de 2018, y no el contenido de las entrevistas anteriores, porque la defensa nunca las utilizó en el momento del contradictorio para impugnar la credibilidad de sus dichos.

Ahora bien, la declaración[36] de la menor en la audiencia, resultó ser espontánea, coherente, libre y bastante afectada emocionalmente por lo que le sucedió ese sábado 6 de junio de 2015 en horas de la noche, cuando tomó prestada la moto de su progenitora para dirigirse donde sus abuelos y una

[36] Audiencia de Juicio Oral del 28 de febrero de 2018. Folio 59 a 66. CD. Récord, 2:23.20' al 2:38.15' Minutos.

tía, encontrándose con el acusado, quien dada su superioridad la incitó a desplazarse por una zona despoblada y así de esta manera accederla carnalmente, doblegando su voluntad, dada la inmadurez psicológica y el gusto que la menor tenía sobre su victimario, quien recordemos era vecino del sector, donde lo conocía de tiempo atrás.

Versión de la menor que no estuvo huérfana, pues el propio acusado, hoy en día mayor de edad, y renunciando a su derecho a guardar silencio, procedió a declarar en juicio[37], y confirmó varios aspectos que estructuraron los indicios de presencia y oportunidad que abarcó en su decisión el *a quo,* en los que se destacan, el mismo día de los hechos, las horas de las noche, la moto en la que se transportaron, el sitio por donde transitaron, la vecina amiga de la progenitora de la menor que los vio y el contacto físico que tuvieron, como lo indicó el acusado cuando manifestó que se besaron.

Testimonios que valorados en conjunto con los demás elementos de prueba incorporados en el juicio, dan fe de la estructuración del ilícito endilgado, pues, a la vista pública compareció la madre de la víctima, señora Ana Jesús Triana

[37] Audiencia de Juicio Oral del 15 de julio de 2019. Acta Folio 112 a 116. Cuaderno de Primera Instancia. Record: 46:30"

Useche[38], quien confirmó sobre el préstamo de la moto a su hija en horas de la noche para que la menor se desplazara a la gallera de sus abuelos, sobre la presencia de otro sujeto acechando a la misma, lo que activó la búsqueda de la niña a través de su hermano y finalmente el interrogatorio a que fue sometida cuando arrimó a la casa llorando y sobre la confirmación del abuso a que fue sometida, al observar personalmente "lastimada la vagina" de su hija.

Versión de la menor que también fue objeto de valoración por el personal de psicología y de medicina, como es el caso de la Comisaria de Familia, doctora Claudia Andrea Herrera Benítez[39], quien dio fe de que a la menor se le recibió entrevista, justamente por los hechos sucedidos. Entrevista practicada por la psicóloga Ana María Carrillo Trujillo[40], quién como testigo de descargo, corroboró lo comentado por la menor, eso sí, dejando claro que para la misma no se aplicó el protocolo Satac por desconocimiento, realizándose en plantilla dispuesta por esa institución pública, bajo el esquema de contener un relato general de lo manifestado por la entrevistada.

---

[38] Audiencia de Juicio Oral del 28 de febrero de 2018. Folio 59 a 66. CD. Récord, 1:52.40' al 2:11.03' Minutos.
[39] Audiencia de Juicio Oral del 28 de febrero de 2018. Folio 59 a 66. CD. Récord, 1:34.08' al 1:48.00' Minutos.
[40] Audiencia de Juicio Oral del 14 de julio de 2020. Folio 142 a 150. CD. Récord, 17:07' al 52:07' Minutos.

Aunado a la anterior valoración, se contó con la versión de la psicóloga del CTI, Carolina Pava Ramírez[41], quien afirmó que también le realizó una entrevista a la menor, pero esta vez bajo el protocolo Satac, plasmando de forma literal lo que la entrevistada relataba, así mismo, se le practicó un examen sexológico, por parte del doctor Efraín Andrés Fernández Mora, médico del Hospital San Carlos del municipio de Saldaña – Tolima, quien plasmó sus conclusiones en el protocolo[42] del informe pericial integral en la investigación del delito sexual. Informe que fue agregado como soporte de la estipulación No, 5 que las partes (Fiscalía y Defensa) decidieron incorporar y dar como probado lo que pudo observar el médico legista, en los siguientes términos[43]:

> "(….) se realiza valoración sexológica en la cual **se evidencian desgarros superficiales de la pared vaginal y labios menores, sugestivas de manipulación genital reciente, de etiología a esclarecer. Himen anular, integro, no elástico**. No se evidencian signos de violencia física. Se toma muestra de cavidad vaginal para análisis en búsqueda de espermatozoides y/o antígeno prostático". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

[41] Audiencia de Juicio Oral del 28 de febrero de 2018. Folio 59 a 66. CD. Récord, 1:10.31' al 1:28.00' Minutos.
[42] Folio 8 al 15. Cuaderno No. 2 de evidencias.
[43] Folio 15. Cuaderno No. 2 de evidencias.

De suerte, que los reproches que hace el censor de que no existieron suficientes pruebas para condenar, o de que no se realizó una investigación integral por parte del ente acusador en torno a la reconstrucción de los hechos para establecer si existían iluminarias o no, o aspectos como la irresponsabilidad de la madre al prestar la motocicleta a su menor hija en altas horas de la noche, resultan infundados, en la medida que el material probatorio anteriormente analizado no dejan duda de que el hecho se presentó y que J.J.S.A. estuvo presente y tuvo la oportunidad de abusar de la menor L.J.J.T., lo cual se corroboró con los desgarros a nivel genital que la víctima presentó, los cuales fueron recientes al encuentro de estos jóvenes y aunque hayan sido superficiales, fueron suficientes para vulnerar la libertad, integridad y formación sexual de la niña.

En segundo lugar, en cuanto a la postura defensiva de que el llanto de la menor no puede ser considerado para la edificación de la condena, es irrelevante, como quiera que la sentencia no se estructuró solamente por ese estado anímico, sino que hace parte de la valoración individual y en conjunto del testimonio rendido por L.J.J.T. en la visa pública, lo cual pudo ser percibido y apreciado por el Juez de instancia, denotándose una afectación real, sincera, que aún perdura

en el tiempo y que la revictimiza cada vez que enfrenta la penosa tarea de recrear lo que le sucedió, como si fuera la culpable de la vulneración de sus propios derechos.

En tercer lugar, señala el censor que las conclusiones médicas expuestas en el informe pericial sexológico, no logran dar certeza sobre la existencia de una relación sexual, ya que como quedó plasmado genera dudas sobre la desfloración, si fue reciente o antigua o si el himen permaneció integro o no, no obstante, tales reproches son apreciaciones subjetivas de la defensa que carecen de valor, por cuanto, lo estipulado y aceptado es claro al señalar que se presentaron desgarros superficiales de la pared vaginal y labios menores, los cuales fueron recientes y relacionados con una manipulación genital, no pudiéndose determinar su causa, dado que pueden presentarse por varios factores, entre los que se hayan, la introducción de un objeto extraño, una caída, una depilación, etc, pero también por efectos de una actividad sexual, la cual no necesariamente implica el rompimiento del himen.

En efecto, es errada la posición del defensor de que al existir un himen integro y no elástico, descarte de tajo la penetración y de por sí, el delito atribuido de acceso carnal,

empero, olvida el censor que pueden existir relaciones sexuales sin que logren el rompimiento de esta membrana y sin que la introducción del miembro viril tenga que ser completa para la configuración del injusto penal achacado.

Precisamente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular, en providencia[44], se pronunció en los siguientes términos:

> Así, pues, de todo lo anterior se extrae que ***la penetración por vía vaginal incluye —pero no se limita exclusivamente— al acceso del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, a la vagina propiamente dicha; abarca también el acceso del pene, cualquier otra parte del cuerpo humano u objeto al introito o vestíbulo vaginal, que es el conjunto de estructuras que anteceden la entrada a la vagina y se ubican entre los labios menores, y que permiten hablar del coito vestibular cuando hasta allí llega la penetración***.
>
> *Más aún: la denominada vía vaginal no se contrae exclusivamente al canal vaginal, al introito vaginal o al vestíbulo de la vagina; de acuerdo con las precisiones decantadas por la doctrina y han sido acogidas por la jurisprudencia de la Sala, la región anatómica que se compromete cuando se habla de acceso carnal no es otra que la apertura vulvar u orificio vulvar, de allí que se diga que el acceso a la vía vaginal supone "atravesar los órganos genitales externos de la mujer" (ibid. rad. 41948). Es así que cuando la introducción del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo del agente u objeto, "franquea la apertura vulvar", como lo describe la doctrina, o atraviesa las estructuras genitales externas, se configura el*

[44] CSJ -SP 3989-2017. (44441) del 22 de marzo de 2017. M.P. José Luís Barceló Camacho.

acceso carnal, esto es, la invasión a la esfera genital íntima de la víctima, y se entiende que el sujeto activo ha ido más allá del tocamiento externo de los genitales femeninos, que configuraría un acto sexual diverso del acceso carnal.

Y sobre la penetración parcial del miembro viril, la misma Corporación en sentencia[45], cita *ut supra*, claramente expone los casos en que se materializa esta, como se dejó sentado previamente.

De cara a las premisas jurisprudenciales expuestas, no es cierto lo aducido por la defensa de que no existió la relación sexual porque no hubo desfloración, al observarse un himen integro y no elástico, ya que como lo puntualizó el Alto Tribunal, pudo ocurrir que la penetración del miembro viril del adolescente no se introdujo de manera total, sino parcial comprometiendo áreas de la *vía vaginal*, como es el caso de los desgarros superficiales de la pared vaginal y labios menores que el perito pudo observar al examinar a L.J.J.T. y cuyas lesiones también pudo observar la madre de la niña el mismo día de los hechos.

Por consiguiente, lo hallado en el cuerpo de la víctima, corroborado con lo declarado por ella y por el acusado y la

[45] CSJ -SP 666-2017. (41948) del 25 de enero de 2017. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

valoración en conjunto con el resto de testimonios de oídas, permiten arribar a la conclusión de que el acceso carnal abusivo, sí se materializó en una menor de 14 años, edad que fue estipulada y que su responsable fue J.J.S.A. quien para la época de los hechos se hallaba en el mismo sitio con la víctima, aprovechó no solo la soledad del lugar, sino la confianza que tenía con ella, por ser vecinos de la misma vereda para penetrarla aunque sea en forma parcial y obtener su deseo libidinoso causándole un deterioro emocional y vulnerando sus derechos a la libertad, integridad y formación sexual, de allí que resultan imprósperos los planteamientos del defensor, dando lugar a la confirmación de la decisión del Juez de primera instancia que sancionó al infractor adolescente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo - Tolima, de fecha

23 de octubre de 2020, mediante la cual condenó al joven J.J.S.A.

Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

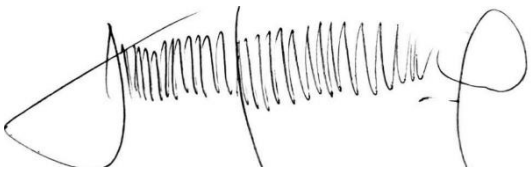

JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

Firma escaneada según Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

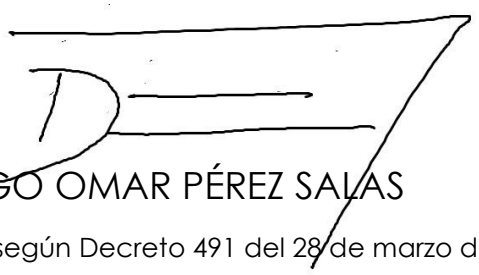

DIEGO OMAR PÉREZ SALAS

Firma escaneada según Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ASTRID VALENCIA MUÑOZ

Firma escaneada según Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Luz Mireya Jaramillo Díaz
Secretaria